

- a) **Respecto a la indemnización por daño moral;** el juzgador de manera errónea ha considerado reconocer a la actora la suma de S/.5,000.00 por indemnización por daño moral, sin existir medio de prueba alguno que respalde su decisión.
- b) La actora ha reconocido que ha viajado a distintos lugares fuera del país, como Argentina y Chile, demostrando la inexistencia del daño moral.
- c) **Respecto al daño a la persona – proyecto de vida;** el juzgador de manera errónea ha considerado reconocer a la actora la suma de S/.4,000.00 por supuesto daño a la persona-proyecto de vida, pues no existe medio de prueba que acredite la existencia de dicho daño, tampoco se acredita cuál habría sido el supuesto proyecto de vida que se ha truncado.
- d) **Respecto a los honorarios profesionales;** debe tenerse en cuenta que los montos ordenados a cancelar resultan ser excesivos.

II. CONSIDERANDOS:

1. En principio es de señalar que este Órgano Jurisdiccional sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, pues ello constituye el tema decisivo, es decir la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades de que goza esta instancia superior para resolver; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Civil –en adelante CPC-, de aplicación supletoria al proceso laboral; por lo que, siendo ello así, se entiende que los aspectos no cuestionados expresamente, corresponden a situaciones consentidas por las partes, sobre las que no existe necesidad de revisión judicial.
2. **En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios respecto al daño patrimonial consistente en el lucro cesante;** en primer término, es de señalar que la demandada no ha impugnado los elementos de la responsabilidad civil por los cuales se establece que corresponde a la actora la indemnización por daños y perjuicios, por lo que ello es un aspecto que ha quedado consentido por las partes procesales en mérito al inciso 2 del artículo 123 del CPC, así mismo cabe precisar respecto a este concepto de indemnización por lucro cesante, que el mismo viene a ser todo monto pecuniario (ganancia o utilidad), que la víctima ha dejado de percibir con motivo del daño producido, esto es, en el caso de autos, los derechos laborales que el actor dejó de percibir por haber sido víctima de un despido lesivo de sus derechos (despido incausado); lo cual, sin duda, ha determinado un lucro cesante durante el tiempo del despido, porque se ha traducido en la pérdida de los ingresos económicos que corresponden al contrato de trabajo. En ese sentido, lo correcto es otorgar al actor como indemnización por el daño sufrido, un importe económico equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, así como los beneficios colaterales, **precisándose que lo que se restituye no son, en puridad, derechos o beneficios sociales de naturaleza laboral, sino que desde una perspectiva del derecho civil, serían las ganancias que el actor dejó de percibir como consecuencia del despido.** Es decir, el despido provocó una pérdida injustificada de ingresos remunerativos, a los que tenía derecho la actora en mérito al contrato de trabajo; no siendo imputable a ella la ausencia de prestación efectiva del trabajo, dado que no le es atribuible la decisión del despido. Siendo así, la trabajadora tiene derecho a que se le abone como

indemnización un importe económico equivalente a los ingresos dejados de abonar como consecuencia del acto dañoso (lucro cesante), pues si no se diera una solución como ésta, se estaría premiando la conducta ilícita –e inconstitucional– de la demandada de resolver el contrato de trabajo vulnerando derechos fundamentales como el derecho al trabajo.

- 2.1. La demandante impugna este extremo, alegando *“se advierte que al liquidar el lucro cesante se devenga un periodo – 198 días de lapso de inactividad; haciendo una interpretación analógica del periodo de inactividad previsto en el artículo 40 del TUO del D. Leg. 728, supuesto legal previsto para el caso de remuneraciones caídas para el caso de nulidad de despido, supuesto distinto al de autos – indemnización por daños y perjuicios irrogados con el acto de despido incausado (...) se ha devengado un periodo de inactividad y luego se deduce el 10% de los daños irrogados lo que configura un error de derecho, esgrimiendo una tesis sui generis para el derecho laboral como la de los factores de atenuación, y de la mitigación del daño, puesto que en el derecho laboral no se aplica la teoría de las causas que eximen de responsabilidad (...)”* (fojas 161-162). Al respecto cabe mencionar que, no se está efectuando una equivalencia del lucro cesante a las remuneraciones devengadas, en tanto **lo que se restituye no son beneficios sociales de naturaleza laboral, sino que sólo se está utilizando como parámetro indemnizatorio las remuneraciones dejadas de percibir** por la accionante con motivo del despido, el mismo que es un parámetro objetivo y de fácil acreditación, con lo cual ya no se hace necesaria la aplicación del artículo 1332 del Código Civil (en adelante CC). Y es que, los elementos laborales son meramente ilustrativos en la medida que sirven como referencia para la optimización de la actividad jurídica de cuantificación del daño a efecto de tener datos objetivos para hacerlo en términos razonables.
- 2.2. **En un proceso de indemnización de daños y perjuicios como es el caso de autos, el derecho laboral solo sirve de referente para determinar el cálculo indemnizatorio.** Es decir, aun cuando estemos ante un proceso de daños y perjuicios, esto no obsta para que, a efecto de lograr la cuantificación del daño, **se recurra a categorías de orden laboral con el objeto de lograr mayor detalle o precisión en la cuantificación del daño**, pero sin dejar de diferenciar la naturaleza civil de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios. Esa es la razón por la que para cuantificar el lucro cesante se puede tener en cuenta, por ejemplo, el ciclo anual de remuneraciones, gratificaciones e inclusive de forma referencial la forma de cálculo de la CTS. Siendo los elementos laborales meramente ilustrativos en la medida que sirven sólo de referencia para ayudarnos a cuantificar el daño; pero en ningún caso es de inferir que tiene naturaleza remunerativa y que corresponde liquidarlo en estricto como conceptos meramente remunerativos.
- 2.3. Así las cosas, en mérito a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado considera **correcta** la decisión del A quo de amparar la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, habiendo otorgado el concepto de lucro cesante utilizando como parámetro de cálculo de los beneficios sociales consistentes en las remuneraciones dejadas de percibir, deduciendo periodos de inactividad; así como factor de mitigación del daño, ya que -se insiste- el concepto

de lucro cesante por despido incausado, constituye un concepto de carácter civil, pues dicho concepto no es el reconocimiento de remuneraciones o beneficios sociales dejados de percibir en estricto, sino que los mismos son empleados como un margen para deducir el monto indemnizatorio.

- 2.4. En este sentido, respecto al argumento impugnatorio de la demandante sobre que en el concepto de lucro cesante *no se ha liquidado remuneraciones caídas de octubre, noviembre y diciembre de 2009* (fojas 161), es de señalar que, tal como se tiene precisado, dicho concepto indemnizatorio no tiene naturaleza laboral, y si bien se liquida en mérito a remuneraciones de la actora, ello únicamente constituye un parámetro para determinar el monto indemnizatorio, mas dicha liquidación no tiene que ser exacta a los beneficios de la recurrente.
- 2.5. Y en cuanto al argumento impugnatorio sobre que se ha denegado daños patrimoniales desde febrero de 2015 a mayo de 2015; sobre ello se debe señalar que ha quedado establecido que el concepto indemnizatorio lucro cesante no constituye un concepto de remuneraciones devengadas, sino que únicamente podemos llegar a tomar como un parámetro éstas para su cálculo; por otro lado, teniendo en cuenta lo actuado en el caso en concreto, es de advertir que en el proceso de amparo signado con número 6553-2009 tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil, se dispuso la reposición de la actora, siendo que mediante resolución 17, de fecha 4 de diciembre de 2014 (fojas 118) se ordena su reposición en el plazo de dos días, y es mediante resolución 18 que se dispone como fecha a realizar la reposición el 30 de enero de 2015 (fojas 119), con apercibimiento de multa a la demandante a fin de presentarse al juzgado para la coordinación de la diligencia; no obstante la actora no se apersona para la reposición, por tal razón, mediante resolución número 19 (fojas 120) se ordena para que la reposición de la demandante se lleve a cabo el 13 de mayo de 2015, lo cual constituyen hechos también reconocidos por la parte demandante durante la audiencia de juzgamiento (**a partir del minuto 21:14**), pues el abogado de la demandante declara que efectivamente el 30 de enero de 2015 no concurrió dicha parte procesal para la reposición, por tanto es de señalar que en dicha fecha la reposición no se llevó a cabo por la incomparecencia de la demandante, y no por causa atribuible a la demandada, y si bien es cierto el abogado de la parte demandante alega que no pudo comunicar a la actora de la fecha de reposición que había sido notificada al no tener celular, encontrándose en conversación las partes procesales para arribar a un acuerdo, sin embargo ello no constituye un argumento consistente pues la orden judicial era clara sobre la fecha de la reposición, la misma que no se llevó a cabo por inasistencia de la parte demandante, de ahí que resulta prudente y razonable tomar como parámetro para la liquidación del lucro cesante hasta el 30 de enero de 2015.
- 2.6. Por lo que se debe confirmar este extremo de la indemnización de lucro cesante considerando prudente y razonable el monto indemnizatorio de **S/. 43,018.12**, fijado por el A quo.

3. **Respecto al daño moral;** la demandada impugna este extremo de la recurrida, alegando *“la sentencia apelada incurre error, pues reconoce una suma económica a la demandante, sin medio de prueba alguno que respalde su decisión. (...) del propio tenor*

de la demanda, y su oralización en las audiencias respectivas, se aprecia que la demandante manifiesta haber sido afectada, a causa del despido, en su fuero interno, en sus emociones, en sus sentimientos, sin embargo no aporta prueba alguna que demuestre su afirmación, de forma directa, ni de forma indirecta (...)” (fojas 168 y 169). Al respecto, en principio, se debe señalar que no existe prueba que acredite la *fundabilidad* de la demanda en este extremo, siendo que la actora argumenta que el daño moral “es innegable por cuanto al perder su principal y única fuente de ingresos para el sustento familiar y personal, el trabajador es afectado por sentimientos de temor y angustia, capaces de producir alteraciones emocionales y de afectar su equilibrio siquico e incluso su salud física (...)” (fojas 14-15). Así pues, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en su artículo 23.3, literal c), exige al trabajador demandante acreditar el daño alegado y, si bien es cierto el artículo 1332° de CC no exige una prueba precisa del daño, a efecto de una valoración equitativa, ello no exime la carga de su probanza, la misma que debe entenderse congruente con la naturaleza del daño alegado. En este caso, esgrimiéndose en la demanda un daño *moral*, la carga de la prueba debe entenderse referida **no** a la probanza de *sufrimiento o aflicción* provocada en la víctima, dado que, se trata de sentimientos que en sí mismos son de imposible probanza, sino de los hechos concretos específicos generadores del menoscabo producido en la víctima. Sin embargo, sobre la existencia de hechos concretos específicos que habrían provocado el daño moral alegado, no existe prueba alguna en el proceso. De ahí que al corroborar los medios probatorios presentados por la demandante, se advierte que ninguno acredita el daño moral; es decir, no se ha acreditado en el caso en concreto una dolencia, perturbación o afectación psicológica que evidentemente haya sido consecuencia (hecho posterior) del acto antijurídico constituido por el despido sin causa justa; por lo que, se concluye que la demandante no ha ofrecido medio probatorio directo ni indirecto –con posterioridad al despido incausado ocurrido con fecha 30 de setiembre 2009 - que nos permita verificar el daño moral sufrido, pues en el caso de autos la demandante no ha logrado acreditar el impacto de dicha sanción indebida (despido incausado) en su sistema emocional como señala, máxime si al ampararse su demanda de lucro cesante, se le está restituyendo su dignidad y honra, no cabiendo ordenar la indemnización por daño moral, pues dicho daño **no es una consecuencia automática de un despido injusto o inconstitucional, sino el colofón de situaciones fácticas concretas con motivo de un despido inconstitucional, oportunamente alegadas y probadas en el proceso.** Por estas razones, este Colegiado resuelve revocar la **recurrida en este extremo** y se declara infundada la pretensión impugnatoria de la demandada respecto al daño moral.

4. **Respecto al daño a la Persona – Daño al Proyecto de Vida;** la demandada impugna este extremo de la recurrida, alegando “no existe alegación, ni medio de prueba alguno, que acredite el presunto daño a la persona que se habría generado a la recurrente, y que la misma fuese consecuencia del despido denunciado; asimismo, no se especifica, ni se acredita cual habría sido el proyecto de vida que se habría truncado a la demandante a causa del despido denunciado (...)”(fojas 170). Al respecto, en principio, se debe señalar que al igual que en el daño moral no existe prueba que acredite la *fundabilidad* de la demanda en este extremo, siendo que la actora argumenta que el daño a la persona,

proyecto de vida y daño moral “*debe ser resarcido, puesto que todo tipo de despido irroga daños al trabajador (a) en su esfera sicosocial, afectiva y psicológica (...)*” (fojas 13); siendo que en el caso en concreto la actora no ha acreditado una situación específica que pruebe la existencia de este daño extrapatrimonial, máxime si la actora ha sido incorporada a su puesto de labores, producto de haberse hecho efectiva su reposición y como consecuencia de ello se encuentra inmersa dentro de la estructura organizacional de la demandada donde desempeña sus labores, y con el pago de su respectiva remuneración, rigiendo la continuidad laboral. Por tanto, este **Colegiado resuelve revocar la recurrida en este extremo** y se declara infundada la pretensión impugnatoria de la demandada respecto al daño a la persona – proyecto de vida.

5. **En cuanto a los honorarios profesionales;** en principio es de señalar que el artículo 411 del CPC, precisa que son costos del proceso, los honorarios del abogado de la parte vencedora; así, los costos constituyen un reembolso a favor de la parte vencedora por los gastos que éste haya efectuado por concepto de los honorarios profesionales de su abogado defensor. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 414º del CPC: “*El Juez regulará los alcances de la condena de costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión*”; en tal sentido, de un análisis de los actuados, se aprecia que, respecto a la **naturaleza y la complejidad del proceso en sí**, debe indicarse que el presente se trata de un proceso cuya naturaleza de las pretensiones resueltas, Indemnización por daños y perjuicios, es usualmente ventilado en sede jurisdiccional laboral, constituyendo un proceso sin mayor complejidad; en cuanto al **despliegue profesional del abogado de la parte demandante**, en el proceso se verifica el despliegue de una defensa técnica dentro de los estándares normales, existiendo en su escrito postulatorio coherencia y claridad con el petitorio; por otra parte, es de considerar que la participación de la defensa letrada en la audiencia de juzgamiento anticipado, advirtiéndose además una aceptable gestión y actividad orientada a la obtención de un resultado exitoso por el demandante; respecto a la **duración del proceso** se advierte, del cargo de ingreso de expedientes al Centro de Distribución General (folios 10), que a la fecha ha transcurrido aproximadamente 3 años desde la interposición de la demanda (13 de octubre de 2014), y que el motivo del grado es la **apelación de sentencia** por la parte demandada y demandante; asimismo, no podemos perder de vista que los costos procesales u honorarios profesionales, entendidos como el resarcimiento razonable por los gastos en honorarios fundados en el despliegue de la defensa letrada, es por todo el *íter* procesal, es decir, su determinación obedece a una proyección de todo el proceso, incluida la sede *casatoria* y el proceso de ejecución¹.

5.1 Ahora bien, habiendo meritado los factores antes glosados, este Colegiado, en aras de los estándares de razonabilidad y proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, así como teniendo en cuenta los *estándares* del mercado profesional abogadil que

¹ Teniendo en cuenta lo postulado por el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, cuando prescribe “*La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias (...)*”.



rigen en nuestro Distrito Judicial, decide **MODIFICAR** los honorarios procesales en el monto de **S/. 6,400.00**.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

CONFIRMARON la **SENTENCIA** contenida en la **Resolución Número CUATRO**, de fojas 128-153, su fecha 09 de mayo de 2016, en la que se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda incoada por [REDACTED] contra **DANPER TRUJILLO SAC** sobre indemnización por daños y perjuicios. **ORDENARON** que la parte demandada pague a favor de la parte demandante la suma de **S/. 43,018.12 (CUARENTA Y TRES MIL DIECIOCHO Y 12/100 SOLES)**, por concepto de lucro cesante; **MODIFICARON** los **HONORARIOS PROFESIONALES** en la suma ascendente a **S/. 6,400.00 soles**, más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad. **La REVOCARON** respecto al extremo que declara fundado el daño moral y daño a la persona – proyecto de vida, los que declararon **INFUNDADOS**. **La CONFIRMARON en lo demás que contiene;** y devolvieron los autos al Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo. **PONENTE: LOYOLA FLORIÁN.-**

S.S.

LOYOLA FLORIÁN.

PRADO MUÑOZ.

VILLANUEVA VILLANUEVA.